



(Número 23.)

Sábado 22 de febrero de 1840.

(5 ctos.)

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 15.

Real orden recomendando S. M. la necesidad de formar en todo el reino establecimientos penales segun los adelantamientos de la civilizacion, y reglas que se han de observar para el tanteo de alcaldías.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de enero último me dice lo que sigue:*

Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles, y de formar en todo el reino los establecimientos penales y de correccion como exigen los adelantamientos de la civilizacion y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion, pero se oponen á ella intereses creados por el trascurso de mucho tiempo y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia ó pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos como los mas perjudiciales y aun funestos la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaldes con pocas res-

tricciones, y con escasa intervencion del Gobierno, la estrechez ó mal distribucion de los edificios impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos y la falta de recursos sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de modo que basten á reformatar las costumbres, y á prevenir la repeticion de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la correccion y enseñanza de los infelices á quienes la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crimen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total encomendando á una comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formacion de un proyecto de reglamento de cárceles, con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados á ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la comision á la confianza de S. M. mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales propuso como primeras é indispensables medidas, el tanteo de todas las alcaldías, la fijacion de las cualidades que debian reunir los que hubiesen de servirlos, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicacion á tan filantrópico

objeto de conventos suprimidos. En conformidad de la propuesta se espidió la circular de 9 de junio de 1838 por la cual se mandó que los ayuntamientos, previa la aprobación de las Diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaldías de cárceles dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo.

Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribución estableciendo bases que observadas exactamente llenasen los objetos que S. M. se había propuesto al dictar la real orden de 5 de marzo de 1838 y se previno á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales que en un breve término propusiesen la aplicación de los conventos que juzgasen mas convenientes, dándoles instrucciones para proceder en esta designación. En vista de esta orden se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedido otros que sucesivamente se irán destinando á este efecto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaldías, pero este á pesar de su conocida importancia ha encontrado tantas resistencias y obstáculos que la acción del Gobierno ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones no ha sido hasta el día bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos, los fondos con que los ayuntamientos habían de atender á este preferente objeto han dado ocasion á dilaciones y consultas fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecución de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atención de S. M. la duda propuesta por el ayuntamiento de Madrid sobre si verificado el tanteo le corresponderían sus consecuencias por espresar en ella que en otro caso creía con arreglo á la ley no poder emplear los fondos del comun para ajenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente S. M. creyó útil oír á la junta consultiva de este Ministerio y á la comisión especial de cárceles. Pendiente de su informe la esposición del ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de diciembre del año próximo anterior, solicitando la redención de los oficios de alcaide de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno, y S. M. tuvo por conveniente oír tambien acerca de ella el dictámen de las espresadas corporaciones. Habiéndole evacuado con singular tino y circunspección S. M. persuadida de la urgente necesidad de que las alcaldías salgan del dominio de particulares previa la oportuna indemnización, de que nada puede ser mas útil á la población de Madrid, y á las demas de la monarquía cuyas cárceles se hallen en igual caso, que la adopción de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atención solícita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas estableci-

das ejecuten los tanteos con sus fondos, reputándose la anticipación de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que posean oficios de alcaldes de cárceles por concesión graciosa de la corona y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñen actualmente cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los Gefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargas si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.<sup>a</sup> Los ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaldes hayan sido enagenados de la corona á título oneroso, procederán sin dilación á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de junio de 1838.

3.<sup>a</sup> Los ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaldías.

Para su debido reintegro las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudación, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.<sup>a</sup> No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenación de las alcaldías y recibieron el precio de la egresión.

5.<sup>a</sup> Para juzgar este punto, los propietarios presentarán dentro del término de quince días á las Diputaciones provinciales respectivas, los títulos primordiales de su adquisición.

6.<sup>a</sup> Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público, la ejecución de la reforma acordada en real orden circular de 9 de junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interes con que mira la mejora de las cárceles ha resuelto, que desde luego se proceda al tanteo de las alcaldías de las de villa y de corte, anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernación las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla el artículo 4.<sup>o</sup> de esta circular.

7.<sup>a</sup> Los propietarios de las espresadas alcaldías presentarán al Gefe político de Madrid en el término prescrito por el artículo 5.<sup>o</sup> los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidación de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas y la justa indemnización de aquellos.

8.<sup>a</sup> S. M. á propuesta de los Gefes políticos y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaldes de las cárceles, cuyos oficios reviertan á la corona ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.<sup>a</sup> Los Gefes políticos vijilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él dando cuenta á S. M., en la inteligencia

de que verá con singular aprecio el celo que despliegan para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su real desaprobación á los que por su indecision ó apatía, dejen frustradas las gratas esperanzas que han concebido.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 20 de febrero de 1840. — Nicomedes Pastor Diaz = Gregorio Lluellas Aleu, Srio.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

### CIRCULAR NUMERO 4.º

*Para que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia que aun conserven recibos de granos, ingresados en la factoría de Trujillo, por cuenta del anticipo del 1.600,000 reales, y ulteriores repartimientos, los entreguen á los presidentes de las juntas de subsistencias, á los fines que indica.*

El Sr. Intendente militar de este distrito participa á esta corporacion, van á comprobarse en aquella intervencion militar, las cuentas del factor de provisiones de Trujillo, para cuya operacion es indispensable y urgente la reunion en ella de cuantos recibos haya espedido el mismo factor á favor de pueblos de esta provincia, procedentes de entregas de granos hechas para el sosten de las tropas por los mismos y á cuenta del cupo que les tocó en el repartimiento para el anticipo del 1.600,000 reales, y ulteriores, practicados por esta Diputacion provincial, escitándola el mismo Sr. Intendente á que á la mayor brevedad reclame los espresados documentos, á fin de que no se paralice la enunciada operacion.

A su consecuencia ha acordado esta corporacion, en sesion de 13 del corriente, que por medio del Boletín oficial de esta provincia, se prevenga á los ayuntamientos de los pueblos de su comprension, que si aun obrasen en su poder algunos recibos de los que se trata, los presenten inmediatamente á los presidentes de las juntas de subsistencias de sus respectivos partidos, para que su importe, valuado por el testimonio de precios que precisamente habrá de acompañarles, se los admitan en parte de pago del cupo que les tocó para el mencionado anticipo, si aun adeudasen por este concepto, y caso contrario en vimestres, como está mandado por punto general, remitiendo en seguida dichos presidentes á esta Diputacion provincial los relacionados documentos, para trasmitirlos al dicho Sr. Intendente militar, ejecutándose indispensablemente este servicio en el improrogable término de doce dias, quedando continuados con la pérdida del importe de los espresados recibos los ayuntamientos morosos, que con tiempo suficiente no los remitiesen á los enunciados presidentes de juntas de subsisten-

91  
cias, para que dentro del término indicado puedan hacerlo á esta corporacion, ó los presidentes, si los recusasen en su poder sin remesarlos á aquella, en el mismo prefijado término.

Lo que se comunica á los ayuntamientos de los pueblos, y juntas de subsistencias de los partidos de esta provincia, para su inteligencia y puntual cumplimiento, en la parte que á unos y otras corresponde. Cáceres 18 de febrero de 1840. — Nicomedes Pastor Diaz, presidente, = Pedro García Aguilera, secretario.

## COMANDANCIA DEL ESCUADRON

CAZADORES M. A. DE CACERES.

Cuando la Excm. Diputacion provincial me nombró jefe del escuadron que iba á formarse para el servicio de esta provincia, reusé repetidas veces aceptar tan honorífico cargo porque las obligaciones que contragera, no siendo mi profesion la de las armas, las creia superiores á mis fuerzas y á los veementes deseos que tuve siempre de servir á mi provincia; pero vagaban por ella varias facciones, la formacion del escuadron era cada dia mas urgente, fui invitado nuevamente para tomar su mando, y las circunstancias y un ciego amor al pais que me vió nacer, me hicieron tomar tan delicada empresa y á mi hermano abandonar su carrera literaria para unir sus servicios á los míos. Los elementos que teníamos, el tiempo que tardó en organizarse el escuadron, su uniformidad, su disciplina y los servicios que ha prestado y está prestando, la provincia lo sabe, la provincia lo ha visto y la provincia juzgará si mis servicios han ó no correspondido al honor y confianza que me dispensó la Excm. Diputacion; mas la provincia no sabe los fondos que he gastado en el sostenimiento del escuadron, los que he debido recibir, y los que se me han entregado, y mi deber y mi delicadeza me mandan dar esta cuenta. Ya tengo pedido de la Excm. Diputacion la liquidacion de todas las cuentas pendientes relativas al escuadron, y S. E. ha tenido á bien mandarla practicar á sus oficinas, y como estas operaciones no se podrán hacer en poco tiempo, principalmente las que dicen relacion á las raciones, como varios individuos han dejado de servir en el cuerpo por distintas causas, como algunos de ellos no han sido completamente pagados de sus haberes y como este hecho público ya en toda la provincia pudiera menoscabar la buena reputacion del cuerpo y particularmente la de sus gefes y capitanes no conociendo la causa que le ha producido, ínterin llega el dia en que pueda dar la oportuna cuenta y debida satisfaccion he creído de mi deber dar publicidad al siguiente documento, que es una certificacion de la liquidacion de haberes que se acaba de practicar y que patentiza la causa de aquel retraso, y manifestar al mismo tiempo que la Excm. Diputacion no es culpable de él. Es producido de que no teniendo nunca el número necesario de señores oficiales para la fuerza que ha estado en servicio, no ha podido destinarse exclusivamente un capitan para cajero y un subalterno para habilitado, estando el mayor segundo jefe siempre mandando una de las columnas de operaciones, razones por las que han recaído sobre mí aquellos cargos, que unidos al de diversos servicios, que con perentoriedad se me han mandado hacer, y creyendo estos preferibles á aquellos porque mis relaciones en la provincia, me facilitaban medios para que al soldado no le faltara lo mas preciso, no he venido á hacer antes á S. E. con oportunidad las reclamaciones debidas, porque es bien cierto que siempre

que he recurrido á aquella respetable corporacion, han sido atendidas mis solicitudes con el celo que las distingue. Cáceres 17 de febrero de 1840 = El comandante, Ventura Muñoa y Carlés.

*Documento que se cita.*

*Diputacion provincial de Cáceres.* - D. Pedro García Aguilera, secretario de la Excm. Diputacion provincial de Cáceres &c. - Certifico: Que habiéndose practicado por la seccion de subsistencias de esta corporacion con el señor comandante del escuadron de la milicia activa de esta provincia D. Ventura Muñoa y Carlés, la correspondiente liquidacion de haberes devengados por el cuerpo de su digno mando, desde su creacion y de las cantidades que le han sido entregadas á cuenta de ellos resulta á favor de dicho escuadron hasta hoy dia de la fecha *doscientos ochenta mil quinientos veinte y ocho rs. y cartoce mrs.* salvo error ú omision. Cáceres 17 de febrero de 1840. = Pedro García Aguilera, secretario.

**CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.**

El comandante del escuadron franco, voluntarios de Extremadura D. Antonio del Solar, con fecha 10 del actual me dá parte, que sabedor de que dos latro-facciosos se presentaban en las majadas contiguas al Elechal, á robar de noche, y que en el dia 9 habian hecho un pedido en una de ellas donde debian acudir á recogerlo, dispuso que el alférez de dicho escuadron D. Rafael Diaz, con diez caballos saliese á las diez de la misma noche á dicha majada, con objeto de sorprender á los malvados, como en efecto, al momento que sintieron el ruido de los caballos, salieron oyendo á la sierra, sin haber podido dar alcance mas que á uno de los dos, que fue muerto en el acto llamado Felipe Chamarro, natural de Peñalsordo, que habiendo sido indultado en 30 de diciembre último, y fijado su residencia en Almendralejo, desapareció de él el 21 de enero último, segun aviso de aquel alcalde constitucional, en compañía de Diego Morillo, natural de Benquerencia, que asimismo se encontraba en dicho pueblo de Almendralejo en igual calidad de indultado.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito, para satisfaccion de sus leales habitantes. Badajoz 14 de febrero de 1840. = El general 2.º cabo, Peon.

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Cáceres.*

3.ª Seccion. — *Se manda proceder á la busca y captura de un desertor.*

El dia 4 del corriente desertó de la plaza de Zaragoza Valentin Hurtado, sargento 2.º del regimien-

to provincial de Ciudad-Rodrigo, llevándose 5000 y pico rs. que había recibido de su coronel, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, prevengo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, procuren practicar las oportunas diligencias á fin de conseguir su captura y verificada que sea, conducirlo con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura. Cáceres 20 de Febrero de 1840. = Nicomedes Pastor Diaz = Gregorio Lluelles Alen, secretario.

*Señas que se citan.*

Media filiacion del sargento desertor Valentin Hurtado, hijo de Francisco y de María Candela, natural de Acehuche, dependiente del partido judicial de Garrovillas provincia de Extremadura; su estatura 5 pies, 2 pulgadas y 8 lineas, su edad cuando entró á servir 26 años. sus señas; pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, hoyoso de viruelas,

*Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin núm. 19.*

*Provincia de Madrid.*

D. Pedro Batres remató 8 pedazos de tierra con 17 fanegas 1 celemin y 10 estadales, término de la villa de Pinto, que fueron de las religiosas de Sta. Juana de Cubas, en. . . . . 12000

*Provincia de Toledo.*

D. José Arcino remató una hacienda que, en término de Arges, que fue de los Mercenarios Calados de Toledo, en. . . . . 226000  
D. Mateo Casado, para sí y D. Gabriel José García, remató una dehesa nombrada de las Nieves, cercada de piedra, nombrada Villaescusa, que fue del convento de S. Pedro Mártir, de Toledo, en. . . 1504000

*Provincia de Salamanca.*

D. José Escarpizo remató, con calidad de ceder, una yugada de tierra, término de Cordobilla, que fue de las Carmelitas de la villa de Alba de Tórmes, en. . . . . 80000

*Provincia de Sevilla*

D. José María Parejo remató un molino aceitero, pago del Rabadal, de la ciudad de Ecija, que fue de los Carmelitas Calzados de ella, en. . . . . 153035

*(Se continuará.)*

Ministerio de Cultura 2011

**E**SPLICACION al contenido del manifiesto de 17 del corriente de los once comisionados de la junta general de escrutinio, sobre haberse retirado aquellos del salon en la última sesion; formada por otro de sus compañeros que profesa principios políticos de progreso legal, y quiere se lleven á efecto en cuanto sea compatible con el orden social, y que votó en mayoría en la sesion de 31 de enero de este año é hizo por sí solo la oposicion á los diez de la minoría en la misma sesion del 16.

Los comisionados de los distritos electorales están obligados á asistir, ó sea á estar presentes, al escrutinio general de los votos. (*Artículo 34 de la ley electoral.*)

*Mi deber, mi propio honor y mi pobre inteligencia* me obligan á entrar en una cuestion á que me veo indirectamente invitado, por una equivocacion de mis amigos políticos, y en un extremo en que no hemos convenido, cual lo es, que los comisionados de los distritos electorales nunca pueden prescindir de asistir al escrutinio general sin un justo impedimento. Tal es su mision y el precepto obligatorio que les impone la ley. El es un cargo público que no está en la voluntad del hombre el dejar de cumplir, una vez que usó del derecho electoral. Ningun apoderado debe obrar á voluntad contraria de sus comitentes: los electores apoderan á los comisionados para que asistan al escrutinio general de los votos: no está, pues, en la potestad de estos el dejar de cumplirlo así, y menos cuando deben resolver á pluralidad absoluta las dudas y reclamaciones que por los mismos se presentáren. (*Artículo 35 de la ley electoral.*)

Es indudable, que si estuviese en la potestad de los comisionados el retirarse de la junta de escrutinio, ella pendiente, habria distritos que quedarían sin tener parte en la resolucion de las dudas y reclamaciones que por los mismos se presentasen. En ningun caso, pues, deben los comisionados abandonar de suyo su puesto; y obrando en contrario faltan á su *deber, á su propio honor, y á la inteligencia legal*; y sin que sirva de pretesto en contrario, si se violan ó no las leyes, pues nunca falta á ellas el que no las traspassa con su voto, y antes bien procura con su consejo que otros las observen.

En su razon, y como la real orden que se cita en el manifiesto á que contesto, si mal no me acuerdo, solo espresa, " *que el escrutinio se haga conformè á la ley, no abrogándose la facultad de anular ningun distrito*, reclamé en la sesion última, y protesté como nulos los treinta votos de los supuestos electores del distrito de Brozas, que habian sido autorizados al efecto por dos ó tres individuos de la Excm. Diputacion provincial el dia 13 de enero de este año; siendo así que la indicada corporacion con pluralidad absoluta no se habia reunido desde el dia 1.º del citado mes hasta el 30 del mismo; y por consiguiente cuando mas en él pudieron ser autorizados como electores, época en que ya habian pasado las elecciones, y que solo restaban horas para procederse al escrutinio general en esta capital: por igual razon reclamé la nulidad del acta del distrito de Guadalupe, y porque en ella habian tomado parte 55 vecinos de los pueblos de Cabañas, Solana, Navezuelas, Retamosa, Roturas y Cañamero: tambien, por hallarse en igual caso, solicité la nulidad de 73 votos del distrito de Cáceres; y protesté contra 32 electores del de Miajadas en igual forma y por la misma razon, y cuando solo 8 de ellos debian gozar del derecho electoral; y no omití protestar contra el acta del distrito de Trujillo, y á causa que sin tener derecho electoral fueron puestos en lista vecinos de la Madroñera; y reclamada su exclusion en tiempo hábil, y por verdaderos electores, el ayuntamiento eludiendo las órdenes de la comision de la Diputacion, negó los medios de justificar aquella pretension, y votaron con infraccion de la ley, y sin haberles declarado electores la Diputacion, que tampoco estuvo reunida en dicha ocasion, y sí solo tres individuos de ella: hice la protesta contra el distrito de Valdefuentes, porque en él votó un vecino de Cáceres, y fué uno de los secretarios que compusieron la mesa contra el artículo 20 de la ley electoral que manda que, *los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto*: 2.º por la declaracion de mas de setenta vecinos de Alvalá que sin tener derecho electoral se les dió por la comision citada, y sin haber justificado debida y legalmente asistirles aquel; y finalmente pedí, en aquella última sesion, se confirmase la declaracion de nulidad de los votos del distrito de Zorita, que en 31 de enero acordó la junta en uso de las facultades que la ley le concede para eliminar los no válidos; así como usó la de que se sumasen á una misma persona los que en alguna acta de distrito venian en distintas partidas; y por la razon de que 52 personas de Logrosan que no se hallaban en la lista del distrito habian tomado parte en la votacion: 2.º por haberse presentado á votar 119 personas que casi to-

das carecen de los requisitos legales para ello, y que la Diputacion no los declaró electores porque cuando remitió el ayuntamiento la lista no estaba reunida. Y últimamente porque esta lista no estuvo espuesta al público como la ley previene.

Conozcan mis compañeros, por tales antecedentes, que en mi sentir la junta general de escrutinio tiene la facultad de sumar y eliminar votos, y sin que se le coartase tal derecho por la real orden de que hacen mencion en su manifiesto; y aunque en ella se mandaban contar todos los de los electores, yo entiendo que por ello no se quitaba á la junta que pudiese en el escrutinio el cuidado escrupuloso, ó diligente investigacion de aclarar los válidos ó nulos; y que hecho esto, y cotejados los de cada uno se tengan por elegidos para diputados á aquellos en quien han recaído todos ó la mayor y mas sana parte de los votos; y sin que la comparacion de ellos debiese dejarse de resolver por la junta; y como por mí en la última sesion, recogidos y manifestados el todo de los votos de la provincia, se reasumió una protesta general en tal sentido, y en el de que en otro caso se consultase previamente á las Cortes, y cuya protesta no se hubiera hecho sin mi asistencia en la junta, visto és, que cumplí legalmente *con mi deber, con mi propio honor y con mi inteligencia legal* en aquella sesion, y mas contradiciendo la protesta que se hizo contra el acta de Montañez por otro de nuestros compañeros que en el 31 de enero se hallaba en minoría, y aclarando é investigando lo que había de cierto en el acta del distrito del Castañar de Ibor: resulta que yo tambien he protestado legalmente y en forma cuanto en la sesion del 16 de este mes entendiérase que era perjudicial al sostenimiento del contenido de la ley.

En consecuencia de todo sean jueces imparciales los once mis compañeros, autores del manifiesto del 17 de este mes, y juzguen si ellos ó yo hemos obrado en un progreso legal: séanlo igualmente el Sr. Gefe político, los otros diez comisionados con quienes me quedé en la junta del 16, sobresi les hice una oposicion metódica y racional por mi solo, y cual si los otros mis once compañeros de mayoría no me hubieran abandonado, procurando siempre que el todo del contenido de la ley electoral se hubiese observado en los respectivos distritos; y para que la eleccion fuese el resultado legal de la voluntad libre y espontánea de los verdaderos electores de la provincia; y vean como el escrutinio no se ha consumado sino con las protestas indicadas; y que en todo caso, resultando, como deben, del acta de la junta general, las Cortes las estimarán conforme á su valor.

Tengo la seguridad de haber obrado, cual siempre, con rectitud y firmeza legal; y asi esplico y doy cuenta al público de mi total conducta en la eleccion, esperando tambien su fallo. Cáceres 18 de febrero de 1840. = Francisco Luciano Dominguez Villanueva, comisionado por el distrito de Navalmoral de la Mata.

Cáceres. Imprenta de D. Lucas de Burgos. Año de 1840.